



Roj: **SAP B 12749/2019** - ECLI: **ES:APB:2019:12749**

Id Cendoj: **08019370152019101905**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **29/10/2019**

Nº de Recurso: **1331/2019**

Nº de Resolución: **1918/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MARIA FERNANDEZ SEIJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120188001951

Recurso de apelación 1331/2019 -3

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario (Impugnación acuerdos sociales art. 249.1.3) 179/2018

Parte recurrente/Solicitante: RAMBLAS HOTELES SA, Fermín

Procurador/a: Jesus De Lara Cidoncha, Jesus De Lara Cidoncha

Abogado/a: JUAN LUIS GIMENO-BAYÓN CAPMANY

Parte recurrida: Milagros

Procurador/a: Fco. Javier Manjarin Albert

Abogado/a: FRANCISCO RAMOS ROMEU

Cuestiones: Societario. Impugnación de acuerdos sociales. Comunidad hereditaria. Legitimación. Interés legítimo del coheredero.

SENTENCIA núm. 1918/2019

Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

LUIS RODRÍGUEZ VEGA

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

Barcelona, a veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

Parte apelante e impugnada: Ramblas Hoteles, S.A. y Fermín .

Parte apelada e impugnante: Milagros .

Resolución recurrida: Sentencia.



Fecha: 6 de marzo de 2019.

Parte demandante: Milagros .

Parte demandada: Ramblas Hoteles, S.A. y Fermín .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El fallo de la sentencia apelada es el siguiente: FALLO: "Que ESTIMO parcialmente la demanda formulada por Dña. Patricia Sande, en nombre y representación de Dña. Milagros , y DECLARO nulas por ser contrarias al orden público todos los acuerdos adoptados en las siguientes Juntas de RAMBLAS HOTELES:

a. Junta General Universal de Ramblas Hoteles, SA celebrada el 28.01.2013 así como todos los acuerdos adoptados.

b. Junta General Universal de Ramblas Hoteles, SA celebrada el 31.08.2015 así como todos los acuerdos adoptados.

c. Junta General Ordinaria de Ramblas Hoteles SA, celebrada el 23.10.2015 así como todos los acuerdos adoptados.

d. Junta General Universal de Ramblas Hoteles, SA celebrada el 23.02.2017 así como todos los acuerdos adoptados.

e. Junta General Ordinaria y Universal de Ramblas Hoteles, SA celebrada el 31.03.2017 así como todos los acuerdos adoptados.

f. Junta General Universal de Ramblas Hoteles, SA celebrada el 24.04.2017 así como todos los acuerdos adoptados.

g. Junta General Ordinaria y Universal de Ramblas Hoteles, SA celebrada el 15.01.2018, así como todos los acuerdos adoptados.

ACUERDO que se proceda a la designación de representante de la comunidad hereditaria sobre el 90% de las acciones, que se hará en ejecución de sentencia, a falta de acuerdo entre las partes, mediante la designación de un tercero ajeno a los intereses de ambas partes, en tanto se proceda a la división y adjudicación de los bienes de la herencia.

No se hace imposición de las costas".

SEGUNDO. Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada. Admitido en ambos efectos se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito oponiéndose al recurso de apelación e impugnando la sentencia.

TERCERO. Se dio traslado a la parte apelante para que pudiera contestar a la impugnación, como así hizo, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 10 de octubre de 2019.

Ponente: JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.

1. Milagros interpuso demanda de juicio ordinario contra Ramblas Hoteles, S.A. (Ramblas Hoteles) y Fermín . En su demanda acumulaba dos acciones: la primera, la impugnación de los acuerdos sociales adoptados en diversas juntas universales de la sociedad Ramblas Hoteles por constatarse vicios irreparables en la convocatoria y constitución de dichas juntas universales al no estar presente o representada la Sra. Milagros . La segunda se dirige exclusivamente frente a la sociedad, a la que se reclama que se inscriban a nombre de la Sra. Milagros el 50% de las acciones número 1 a 900, representativas del 90% del capital social.

En el escrito de demanda se hacía referencia al conflicto familiar existente entre la Sra. Milagros y el Sr. Fermín , hijos de Carlos Daniel , titular originario del 90% de las acciones de la sociedad demandada. Se mencionaban también los distintos procedimientos judiciales que se han tenido que entablar para que se declarara la nulidad del testamento por el que el Sr. Carlos Daniel nombraba heredero al Sr. Fermín , el reconocimiento de la Sra. Milagros como legítima heredera de su padre y la formación de una comunidad hereditaria con el patrimonio del Sr. Carlos Daniel , comunidad en la que se integraban las acciones de Hoteles Ramblas.



La nulidad de las juntas universales referidas, desde la de 28 de enero de 2013 hasta la de 15 de enero de 2018, se fundaba en que la constitución de las mismas no era válida al no estar presente o representada la comunidad hereditaria, sino únicamente los titulares del 10% de participaciones restantes, la madre del Sr. Fermín y el propio Sr. Fermín (5% cada uno). En la demanda se indica que el Sr. Fermín, no ostentaba la representación de su hermana y tampoco la de la comunidad hereditaria.

2. Tanto la sociedad como el Sr. Fermín, administrador de la compañía, se opusieron a lo pretendido de contrario alegando, en síntesis, la falta de legitimación activa de la Sra. Milagros, que no tiene la condición de socia al no haber aceptado la herencia, por lo que dicha condición la tiene la comunidad hereditaria.

También se planteaba la caducidad de las acciones ejercitadas.

3. Tras los trámites correspondientes, el juzgado dictó sentencia en la que estimó parcialmente la demanda, anulando las juntas de referencia por entender que las juntas universales no se habían constituido correctamente. Se desestimó la acción dirigida a la anotación en el libro de socios del 50% de las participaciones que conformaban el caudal hereditario del Sr. Carlos Daniel, pero sí acordó que se designara un representante legal de la comunidad hereditaria en tanto no se produjera la efectiva división de la herencia, cargo que debería recaer en un tercero ajeno a los intereses de las partes.

En la sentencia no se reconoce a la Sra. Milagros la condición de titular de las participaciones sociales heredadas de su padre por no constar todavía dividida y aceptada la herencia, pero sí se le reconoce interés legítimo para impugnar los acuerdos sociales.

El argumento para anular los acuerdos sociales es la inválida constitución de las juntas universales impugnadas por no estar presentes o representados la totalidad de los socios, al no constar la presencia de la comunidad hereditaria, ni los integrantes de la misma de "consuno", sin que pueda aceptarse que la presencia de uno de los integrantes de la comunidad sea suficiente.

SEGUNDO. Principales hechos que sirven de contexto.

4. En el fundamento segundo 5 de la sentencia recurrida se recoge el siguiente relato de hechos probados:

"1. Dña. Milagros interpuso contra su hermano demanda de juicio ordinario por la que, entre otras peticiones, se interesó la nulidad del testamento otorgado por el común progenitor D. Carlos Daniel.

2. La Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona de 21.11.2008 acordó la nulidad del testamento y reconoció la condición de heredera abintestato de la Sra. Milagros junto al Sr. Fermín, entre otros bienes, del 90% de las acciones de RAMBLAS HOTELES.

3. Los bienes de la herencia quedaron fijados por Sentencia de inventario de 19.09.2007 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de El Vendrell (Verbal 196/05), en que se relaciona el 90 por 100 de RAMBLAS HOTELES S.A. dentro del mismo.

4. La demandante tuvo que solicitar la ejecución forzosa de la sentencia. Se solicitó al juzgado que requiriera al Sr. Fermín para que inscribiera a la Sra. Milagros en el libro registro de RAMBLAS HOTELES S.A., que se abstuviera de realizar Juntas sin respetar los derechos accionariales de la Sra. Milagros, y que facilitara el examen de la contabilidad de RAMBLAS HOTELES S.A. entre otros extremos.

5. El Sr. Fermín ha formulado oposición a la ejecución, en la que, entre otros aspectos, ha pretendido negar la condición de socia de RAMBLAS HOTELES de la Sra. Milagros, oposición que ha sido íntegramente desestimada por Auto del JPI nº 6 de El Vendrell de 07.11.2016. El auto ha sido recurrido por el Sr. Fermín y se encuentra hoy pendiente de resolución ante la Audiencia Provincial de Tarragona.

6. Fermín y su madre, exmujer del causante, María Virtudes, son accionistas de Rambla Hoteles S.A. desde la constitución de la sociedad y titulares cada uno de ellos de 50 acciones, concretamente de los números 951 a 1.000 ambos inclusive - en el caso de Fermín - y de los números 901 a 950 en el caso de la Sra. María Virtudes. Es decir, el demandado es titular del 5% de las acciones de la compañía.

7. Por Junta Universal de Socios de RAMBLAS HOTELES de 28.01.2013, el Sr. Fermín se reelige administrador único de RAMBLAS HOTELES S.A.

8. A partir de entonces se han celebrado diversas Juntas de socios de la sociedad RAMBLA HOTELES S.A. en que no se ha tenido a la demandante como socia de la sociedad".

TERCERO. Motivos de apelación.

5. Recurre en apelación Ramblas Hoteles y el Sr. Fermín. Como primer motivo de apelación se plantea la incongruencia y falta de exhaustividad de la sentencia al no haber dado respuesta a los distintos motivos de



oposición planteados en el escrito de contestación a la demanda; se alega, con ello, la infracción del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y el artículo 120.3 de la Constitución (CE).

Como segundo motivo se hace referencia a la infracción del artículo 412 de la LEC, reiterando los argumentos que llevaron a los demandados a negar la legitimación activa de la Sra. Milagros por no ser accionista de la compañía. En el desarrollo de este motivo se indica que en su escrito inicial la Sra. Milagros reivindica su condición de socia de Ramblas Hoteles y que en tal condición impugna las juntas universales.

Como consecuencia de la alegación anterior, los recurrentes consideran que en la sentencia de instancia se ha producido un cambio sustancial en las alegaciones iniciales al reconocer a la actora un interés legítimo no como socia sino como integrante de una comunidad hereditaria; con esa mutación se ha dejado a los demandados en situación de indefensión por no haber podido articular motivos de oposición frente a dichas alegaciones.

El tercer motivo del recurso se refiere a la infracción de normas, en concreto, las incluidas en el Código Civil de Cataluña (CCCat) referidas a la legitimación del partícipe de una comunidad hereditaria. Específicamente, se consideran infringidos el artículo 552-7 y el 8 de dicho Código.

En el desarrollo de este tercer motivo, se hace mención al régimen específico para el nombramiento de representante de la comunidad hereditaria, régimen que no ha sido atendido por la Sra. Milagros .

El cuarto motivo de apelación se articula a partir de la alegación del régimen previsto en los estatutos de Ramblas Hoteles para la sindicación de acciones en actos onerosos y gratuitos de la compañía. Se hace referencia a estos estatutos (artículo 7 en relación con el artículo 6) para considerar los mismos como un "*protocolo familiar*" que debía haber sido respetado por la Sra. Milagros .

El último de los motivos del recurso se refiere, formalmente, a la incongruencia "*extra petita*" de la sentencia de instancia al haber anulado los acuerdos sociales adoptados en las juntas universales celebradas desde el 28 de enero de 2013 hasta el 15 de enero de 2018 (ambas fechas incluidas).

Bajo el enunciado de este motivo final, los recurrentes lo que plantean es una incorrecta valoración de la prueba practicada ya que consideran que la sociedad y su administrador no tuvo la constancia de que la Sra. Milagros tenía la condición de heredera hasta diciembre de 2015, fecha en la que el servicio común del juzgado comunicó a los hoy demandados la ejecución de la sentencia en la que se reconocía heredera a la demandante. Por lo que las juntas anteriores a dicha fecha no pueden anularse dado que los codemandados desconocían la condición de heredera de la demandante y desconocían también que debía formarse una comunidad hereditaria. Se defiende que el administrador de la compañía cumplió en todo momento con sus obligaciones y actuó siempre en interés de la sociedad y de su patrimonio.

CUARTO. Motivos de oposición al recurso e impugnación de la sentencia.

6. La Sra. Milagros se opone al recurso de apelación planteando, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso por cuanto no se identifican formalmente los pronunciamientos cuestionados de la sentencia, ni las razones para cuestionarlos, sino únicamente se pide la desestimación de íntegra de la demanda. No se aporta argumento alguno para oponerse al nombramiento de representante de la comunidad hereditaria, ni tiene en cuenta que alguna de las pretensiones de la demandante (en concreto, la referida a la inscripción de su condición de socia en los libros de la compañía) fue desestimada.

Se denuncia el contenido confuso y contradictorio del escrito de apelación y se invoca el artículo 24 de la CE para solicitar la inadmisión del recurso.

Dentro de los argumentos para oponerse al recurso, la representación de la Sra. Milagros considera que los demandados han realizado un relato sesgado de lo sucedido en el pleito y han omitido referencias trascendentales a lo sucedido en la audiencia previa para la determinación de los puntos controvertidos en las actuaciones y la determinación de los hechos litigiosos.

Dentro de las objeciones formales al recurso de apelación, la demandante denuncia la falta de "materialidad" de los motivos del recurso por cuanto no se ataca directamente la motivación de la sentencia ya que no se cuestiona el interés legítimo de la Sra. Milagros .

Junto con estos argumentos que afectarían a la admisibilidad del recurso, la demandante se opone a todos y cada uno de los motivos de apelación, defendiendo la congruencia de la sentencia, la correcta aplicación de las normas pertinentes y la correcta valoración de la prueba practicada. Solicitando, en definitiva, que se desestime el recurso y se confirmen los pronunciamientos de la sentencia que resultan favorables a las pretensiones de la actora.



La Sra. Milagros impugna la sentencia dictada en primera instancia en lo referido a la desestimación de la pretensión de inscripción de los derechos de la actora en el libro de socios, dado que en la audiencia previa se precisó que la petición iba dirigida no a reconocer a la actora la condición de socia, sino de reconocer los derechos que pudiera tener en la sociedad. También se cuestiona el pronunciamiento sobre las costas, entendiendo que la demanda debió ser estimada en su totalidad, que en todo caso se produjo una estimación sustancial de la demanda en la instancia y, en último término, los demandados actuaron con temeridad.

QUINTO. Sobre la admisión del recurso de apelación.

7. La Sra. Milagros considera que el recurso de apelación no debía admitirse por infracción del artículo 458.1 de la LEC por ser confuso y contradictorio al no tener en cuenta con precisión las concretas pretensiones de la demandante y que hay pretensiones de la demanda que fueron desestimadas.

Decisión del Tribunal.

8. Aunque en el escrito de oposición se invoca el párrafo 1, en realidad el apartado de referencia es el 2, que establece que "en la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna".

9. Si bien es verdad que la fórmula que se utiliza en el suplico del escrito de apelación es imprecisa, por cuanto solicita la desestimación íntegra de la demanda, lo cierto es que del contenido del recurso se establece con claridad los pronunciamientos impugnados de la sentencia, los referidos a la nulidad de las juntas universales celebradas y la designa de un representante legal de la comunidad hereditaria, y también las razones procesales y materiales por las que se recurre en apelación, la incongruencia de la sentencia, la falta de legitimación activa de la demandante y el error en la valoración de la prueba. Por lo tanto, más allá de formalidades, lo cierto es que el recurso de apelación satisface cumplidamente el contenido del artículo 458.2 de la LEC.

SEXTO. Sobre los problemas de congruencia de la sentencia de instancia.

10. Consideran los demandados que la sentencia de instancia no es congruente por cuanto no da respuesta a todas las alegaciones, excepciones y objeciones relevantes que Ramblas Hoteles y el Sr. Fermín plantearon en su escrito de contestación a la demanda, denunciando la falta de exhaustividad de la sentencia y, con ello, la infracción del artículo 218 de la LEC.

Decisión del Tribunal.

11. En la demanda se acumulan dos acciones principales, la primera, destinada a que se inscriba a la demandante en el libro de socios de la compañía; la segunda, que tiene por objeto la nulidad radical de varias juntas universales celebradas por Ramblas Hoteles.

En la sentencia se estima la segunda de las pretensiones de la Sra. Milagros, anulándose las juntas universales cuestionadas por no reunir los requisitos necesarios para su correcta constitución al no estar presentes o representados la totalidad de los partícipes.

Al estimarse la nulidad absoluta de estas juntas por estas razones, la sentencia de instancia no tuvo necesidad de dar respuesta expresa a los argumentos de la sociedad y de su administrador ya que las acciones de nulidad resueltas por el juzgado se estiman por considerar que el Sr. Fermín no ostentaba la representación de la comunidad hereditaria y, por lo tanto, no estaban presentes o representados todos los socios de la compañía ya que el 90% de las acciones, las pertenecientes a la comunidad hereditaria, no fue convocada, no estuvo presente y no quedó válidamente representada. Era innecesario atender a otros motivos de oposición de los demandados ya que no era posible la convalidación de los acuerdos de las juntas o la valoración de su contenido.

No hay, por tanto, problemas de congruencia ya que la sentencia da respuesta precisa a cuanto era imprescindible para resolver las pretensiones de las partes.

SÉPTIMO. Sobre la falta de legitimación activa de la demandante.

12. Ramblas Hoteles y el Sr. Fermín consideran que la Sra. Milagros no tiene legitimación activa para el ejercicio de las acciones referidas en la demanda. Consideran que la demandante se ha amparado en su pretendida condición de socia de la compañía cuando lo cierto es que no se le puede reconocer tal condición.

Decisión del Tribunal.

13. Desde el primero de los hechos referidos en la demanda, Milagros se presenta como cotitular del 90% de las acciones de Ramblas Hoteles junto a su hermano, se identifica como heredera del Sr. Carlos Daniel y como miembro de la comunidad hereditaria. Por lo tanto, en ningún momento la demandante se irroga la



condición de accionista directa de la compañía, reivindicando, eso sí, que se le reconozca tal calidad cuando se hagan efectivas las resoluciones dictadas en distintos procedimientos judiciales.

Así se precisó en la audiencia previa, sin que pueda cuestionarse la claridad de las pretensiones y hechos referidos en la demanda.

El planteamiento de la Sra. Milagros parte de que quien tiene la condición de socia de la compañía y titular del 90% de las participaciones es la comunidad hereditaria dado que no se ha podido terminar de ejecutar la resolución judicial en la que se revoca el testamento inicial de su padre y se la nombra coheredera al no existir testamento. La condición de accionista de la comunidad hereditaria en la que todavía no ha habido aceptación es acorde con el criterio de la doctrina y de la jurisprudencia, que consideran que quien ostenta la condición de socio en este período previo a la aceptación es la comunidad de herederos, no cada uno de ellos de modo independiente, así en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:3191):

"La pertenencia de las participaciones sociales en régimen de copropiedad a una comunidad hereditaria, es la que se corresponde con la comunidad germánica, que no tiene personalidad jurídica.

La comunidad hereditaria integrada por varios comuneros cuyo patrimonio está integrado por un paquete de participaciones sociales, que ostenta la condición de socio, necesita de una representación para ejercitar los derechos que ostenta de esta condición frente a la sociedad."

Incluso podría defenderse que tiene ya la condición de heredera y cotitular de las participaciones, entendiéndose que sus actuaciones evidencian la aceptación tácita de la herencia, aunque, lo cierto, es que la demandante prefirió ir a la vía judicial para que fuera allí donde se reconociera su condición de heredera a todos los efectos.

Tanto si consideramos que la demandante aceptó tácitamente la herencia, como si entendemos que tiene interés legítimo en todo caso, la solución procesal y material sería la misma.

14. El artículo 206 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) reconoce legitimación activa para la acción de nulidad no sólo a los socios, sino también a quien acrediten interés legítimo.

No cabe duda alguna del legítimo interés de la Sra. Milagros para el ejercicio de las acciones de nulidad ya que inició ya en 2012 una serie de procedimientos judiciales destinados a acreditar su condición de heredera del titular del 90% de las participaciones de Ramblas Hoteles. Por lo tanto, deben desestimarse todos y cada uno de los argumentos de los apelantes destinados a cuestionar la legitimación de la Sra. Milagros en este procedimiento o a alterar el contenido de la demanda. Por lo que debe rechazarse la alegación, referida en el recurso, de una mutación de las pretensiones de la actora tras la interposición de la demanda.

OCTAVO. Sobre la infracción del artículo 552-7 y 8 del CCCat .

15. En el recurso se invoca el quebranto de estos artículos del Código civil catalán para cuestionar, por otros argumentos, la legitimación activa de la demandante.

Decisión del Tribunal.

16. El artículo 552-7 del CCCat hace referencia a la administración y adopción de acuerdos en el seno de una comunidad de bienes. Este artículo se invoca por la referencia al artículo 463-4, referido a la comunidad hereditaria.

Considera la parte que la Sra. Milagros debería haber planteado primero el conflicto en el seno de la comunidad hereditaria antes de cuestionar los acuerdos sociales.

17. La referencia al régimen de la comunidad hereditaria y la comunidad de bienes en el Código Civil Catalán no tiene sentido en el supuesto de autos ya que el artículo 206 de la LSC habilita la acción directa para la impugnación de los acuerdos a quien tenga interés legítimo, sin necesidad de acudir a la vía de la toma de decisiones en el seno de la comunidad.

La demandante ha tenido que ejercitar distintas acciones judiciales para conseguir, en primer lugar, anular el testamento de su padre y, en último término, hacer efectiva su condición de heredera y, por lo tanto, de titular del 50% de las participaciones que eran propiedad de su padre.

Los mecanismos previstos en el seno de la comunidad para la gestión o administración no deben interferir las vías de impugnación de los acuerdos sociales nulos por infringir el orden público.

Además, no es correcta la afirmación de que la Sra. Milagros no había iniciado actuación alguna tendente a la aceptación de la herencia o a la adopción de acuerdos en el seno de la comunidad; muy al contrario, las acciones judiciales reseñadas en la relación de hechos probados pone de manifiesto la expresa voluntad de abordar los conflictos que podían plantearse en el seno de la comunidad hereditaria, conflictos que se

agravaban por el hecho de que su hermano no le reconocía la condición de heredera y, con ello, partícipe de la sociedad y, como socio minoritario y administrador de la sociedad, realizó diversas actuaciones tendentes a negar a su hermana la condición de heredera y de socia.

Resulta paradójico que habiendo negado los codemandados la condición de heredera de la Sra. Milagros y habiéndole negado también la posibilidad de hacer efectiva la aceptación y división de la herencia a la actora, obligándola a iniciar diversos procedimientos judiciales, se le exija ahora, aunque sólo sea a los meros efectos dialécticos, que se someta a las normas sobre la comunidad de bienes.

NOVENO. Sobre la vulneración de los protocolos familiares.

18. Bajo esta referencia, la parte recurrente considera que las pretensiones de la Sra. Milagros vulneran lo previsto en el artículo 7 y 6 de los estatutos sociales, en los que se establece la obligación del accionista de comunicar cualquier transmisión de acciones al órgano de administración de la sociedad.

Decisión del Tribunal.

19. Este motivo de apelación también debe ser rechazada por cuanto los artículos de los estatutos citados no son de aplicación al caso.

Tal y como hemos indicado, la Sra. Milagros no tiene todavía la condición de socia de Ramblas Hoteles, está inmersa en un procedimiento judicial ajeno a los presentes autos para hacer efectiva dicha condición.

Hemos destacado también que quien ostenta ahora la condición de accionista es la comunidad hereditaria, de la que forma parte la actora.

En la comunidad hereditaria no se ha nombrado un representante que defienda los intereses de la comunidad antes de la aceptación y división de la herencia, habiéndose irrogado el Sr. Fermín dicha condición indebidamente.

No hay, por lo tanto, infracción alguna de los estatutos sociales que pueda imputarse a la demandante.

DÉCIMO. Sobre la incorrecta valoración de la prueba determinante para establecer los efectos de las nulidades reclamadas.

20. Defienden los codemandados que no tuvieron conocimiento de que la actora era heredera de la comunidad hasta diciembre de 2015, fecha en la que se notificó formalmente a la sociedad la existencia de un procedimiento de ejecución de la sentencia en la que se anulaba el testamento del Sr. Carlos Daniel y se establecía que la actora y el Sr. Fermín eran herederos de su padres. Por lo tanto, defienden los recurrentes que la fecha a partir de la cual las juntas podrían anularse sería esa y no la de interposición de la demanda pidiendo la nulidad del testamento.

Decisión del Tribunal.

21. El motivo de apelación debe rechazarse. Ramblas Hoteles es una sociedad cerrada de carácter familiar, el Sr. Fermín, administrador de la sociedad, fue emplazado en su calidad de heredero en el procedimiento de nulidad del testamento; por lo tanto, desde ese momento tenía conocimiento de las pretensiones de la Sra. Milagros y su posible incidencia en el accionariado de la compañía. No puede afirmarse que el Sr. Fermín y la sociedad actuaran conforme a las reglas de la buena fe, conocía el administrador de la sociedad las contingencias que pesaban sobre la composición del accionariado y, con ello, el riesgo de anulación de las juntas en las que se diera por presente o representada a la totalidad de socios cuando ya se había anulado el testamento del titular del 90% de las acciones.

No se cuestiona que la sociedad y su administrador tuviera la obligación de celebrar las juntas ordinarias en cada anualidad, lo que se cuestiona es que acudiendo a la fórmula de la junta universal, se tuviera por presente o representada indebidamente a la comunidad hereditaria, de ahí la nulidad absoluta de las juntas celebradas.

UNDÉCIMO. Sobre la inscripción de los derechos de la demandante en el libro de socios.

22. La Sra. Milagros solicita que se revoque el pronunciamiento de la sentencia en el que se desestima su pretensión de inscripción en el libro de socios de los derechos que ostente sobre las participaciones que forman parte de la comunidad hereditaria. Se alega infringido el artículo 116 de la LSC.

Decisión del Tribunal.

23. El motivo de impugnación debe ser rechazado. El artículo 104 y el 116 de la LSC determinan que el libro de socios que lleva una sociedad esté únicamente integrado por quien ostenta la condición de socio, no por quien pueda tener algún tipo de derecho o de legítimo interés.



No se cuestiona el interés legítimo de la Sra. Milagros en las acciones ejercitadas, pero dicho interés legítimo ni le habilita para solicitar la inscripción en el libro de su condición de socia, que como ella reconoce, todavía no tiene, ni puede solicitar la anotación de los derechos que pueda tener sobre la comunidad hereditaria ya que quien tiene interinamente la condición de socio es la comunidad hereditaria y, para su representación, debe designarse por los partícipes la persona que ejercite los derechos que corresponden como socio (artículo 126 de la LSC). Por lo que deberá ser esa persona designada la que solicite la anotación correspondiente.

DUODÉCIMO. Sobre las costas.

24. La desestimación del recurso de apelación interpuesto por Ramblas Hoteles y el Sr. Fermín determina, conforme al artículo 398.1 en relación con el 394 de la LEC, la interposición de las costas del recurso a la parte recurrente. La aplicación del principio del vencimiento objetivo en materia de costas justifica este pronunciamiento.

25. Dado que se ha estimado parcialmente la impugnación a la sentencia planteada por la Sra. Milagros no hay condena en costas.

26. Respecto de las costas de la primera instancia, procede revocar el fallo de la sentencia dictada por el Juzgado Mercantil 7 ya que la estimación de la demanda fue sustancial.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Ramblas Hoteles, S.A. y Fermín contra la sentencia dictada por el Juzgado Mercantil 7 de Barcelona el 6 de marzo de 2019, que se confirma en su integridad, imponiendo las costas del recurso a la parte recurrente, con pérdida del depósito constituido para recurrir. Se revoca el pronunciamiento en costas de la primera instancia, condenando a los demandados actora al pago de las mismas por ser la estimación sustancial.

Se estima parcialmente la impugnación a la sentencia planteada por Milagros al modificarse la condena en costas hecha en primera instancia para imponer la misma a los demandados. No hay condena en costas de la impugnación.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.